



ABOGADO INSTRUCTOR

ING/ NPR	28-26
RECLAMANTE	Nombre: Luis Mariano Rendón Escobar R.U.N.: 8.938.681-0 Domicilio: No informado. Correo electrónico: luismarianorendon@gmail.com
RECLAMADO	Nombre: Gabriel Alejandro Zaliasnik Schilkrut R.U.N.: 6.379.350-7 Domicilio: Magdalena N° 40, oficina 2001, comuna de Las Condes. Correo electrónico: gzaliasnik@icloud.com
ABOGADO PATROCINANTE	Nombre: Jorge Ricardo Gálvez Santibañez R.U.N.: 12.720.360-1 Domicilio: Magdalena N° 40, oficina 2001, comuna de Las Condes. Correo electrónico: jgalvez@galvezycia.cl

En Santiago, veinte de octubre de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 15 de junio de 2026, don **Luis Mariano Rendón Escobar**, en adelante, **“la parte reclamante o el reclamante”**, interpuso reclamo ético en contra del abogado colegiado don **Gabriel Alejandro Zaliasnik Schilkrut**, RUN N° 6.379.350-7, domiciliado para estos efectos en Magdalena N° 40, oficina 2001, comuna de Las Condes, en adelante **“la parte reclamada o el reclamado”**.
2. Que, los hechos materia del reclamo constan en la presentación de fojas 2 a 7 de autos efectuada por don Luis Rendón, en la cual expone que, durante el mes de junio de 2026, el medio de prensa Reportea publicó una serie de reportajes basados en conversaciones de WhatsApp sostenidas entre el abogado reclamado don Gabriel Zaliasnik y el abogado Luis Hermosilla, antecedentes que formarían parte de los registros incautados en el marco de la investigación penal conocida públicamente como **“Caso Audios”** o **“Caso Hermosilla”**. Señala que, entre las comunicaciones difundidas, existiría un intercambio en el cual el abogado reclamado habría solicitado al Sr. Hermosilla que interviniera ante ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, con el objeto de obtener una resolución favorable a los intereses de un cliente suyo, específicamente respecto de la confirmación de una medida cautelar de prisión preventiva. Indica que, en dicha comunicación, el Sr. Zaliasnik habría escrito: **“Lucho, si me pudieras dar una mano para que confirmen PP (prisión preventiva) sería genial!!”**. Sostiene que dicha solicitud habría tenido por objeto obtener, por medio de un tercero ajeno al proceso, un trato preferencial ante los ministros llamados a resolver la referida medida cautelar, mediante una gestión extraprocesal y ajena a las actuaciones propias del procedimiento judicial. Añade que, según los mismos reportajes citados, dicha comunicación no constituiría un hecho aislado, sino que se enmarcaría en una serie de coordinaciones entre el abogado reclamado y el Sr. Hermosilla relacionadas con el Poder Judicial, incluyendo gestiones vinculadas con el nombramiento de ministros de tribunales superiores de justicia. Expone que, a partir de estos antecedentes, parlamentarios habrían presentado una denuncia penal, la que habría sido acogida a tramitación, y que la Unidad Anticorrupción de la Fiscalía Regional de Valparaíso habría iniciado una investigación penal respecto de hechos que



ABOGADO INSTRUCTOR

comprenderían, entre otros, los presuntos delitos de tráfico de influencias, negociación incompatible, malversación de caudales públicos y fraude al Fisco.

Aclara que la responsabilidad penal del abogado reclamado se encontraría en etapa de investigación y que le ampararía la presunción de inocencia. No obstante, señala que la eventual responsabilidad disciplinaria por faltas a la ética profesional sería autónoma e independiente de la responsabilidad penal y que, a su juicio, los antecedentes expuestos justificarían la intervención del Colegio de Abogados.

En particular, sostiene que la conducta atribuida al abogado reclamado vulneraría el artículo 95 del Código de Ética Profesional, relativo al deber de lealtad en la litigación, por cuanto habría procurado obtener un trato preferencial de los jueces mediante la intervención de un tercero y por razones ajenas a los antecedentes propios del proceso.

Asimismo, señala que los hechos descritos constituirían una infracción al artículo 93 del Código de Ética Profesional, relativo al deber de mantener una actitud de deferente independencia frente a la magistratura, y al artículo 2° del mismo cuerpo normativo, referido al deber de cuidado de las instituciones y a la obligación de promover la confianza y el respeto por la profesión, la correcta administración de justicia y el Estado de Derecho.

Agrega que la conducta denunciada también vulneraría, a su juicio, los artículos 1° y 5° del Código de Ética Profesional, relativos al honor y dignidad de la profesión y a los deberes de honradez, integridad y buena fe. Asimismo, invoca el artículo 12 letra c) del referido Código, señalando que dicha disposición prohíbe al abogado dar a entender que posee la capacidad de influir en la autoridad personalmente o por medio de terceros.

Finalmente, sostiene que la gravedad de los hechos denunciados justificaría la aplicación de la medida disciplinaria de expulsión del Colegio de Abogados de Chile A.G., atendida la naturaleza de las conductas que atribuye al abogado reclamado, su eventual reiteración y la afectación que, según señala, habrían producido en la confianza pública en la administración de justicia.

En virtud de lo expuesto, el reclamante solicita que se tenga por interpuesta la denuncia, se disponga la instrucción de la investigación disciplinaria correspondiente y, en definitiva, se acoja la denuncia y se aplique al abogado Sr. Gabriel Zaliasnik Schilkrut la medida disciplinaria de expulsión del Colegio de Abogados de Chile A.G. Asimismo, solicita que se decrete, como medida provisional, la suspensión de todos los derechos del reclamado como asociado, con excepción de aquellos relativos a su defensa en el procedimiento disciplinario.

3. Que, en respaldo de su presentación, la parte reclamante acompañó los siguientes documentos, que constan de fojas 8 a 24 de autos:

- a) Copia simple de reportaje publicado por el medio Reportea, de fecha 6 de junio de 2026, titulado “¿A quién puedo pedir gastos reservados?": los chats que revelan las operaciones al filo de la ley de Gabriel Zaliasnik, el nuevo embajador en Israel, disponible en: <https://reportea.cl/2026/06/06/a-quien-puedo-pedir-gastos-reservados-los-chats-que-revelan-las-operaciones-al-filo-de-la-ley-de-gabriel-zaliasnik-el-nuevo-embajador-en-israel/>
- b) Copia simple de publicación de prensa del medio Radio Bío Bío, de fecha 10 de junio de 2026, titulada “Fiscalía abre investigación contra embajador Gabriel Zaliasnik por presunto nexo con caso Hermosilla”, disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2026/06/10/fiscalia-abre-investigacion-contra-embajador-gabriel-zaliasnik-por-presunto-nexo-con-caso-hermosilla.shtml>



4. Que, en conformidad a lo establecido en los artículos 2° letra a) y 7° del Reglamento Disciplinario, se inició el proceso de mediación, notificándose a la parte reclamada, con fecha 17 de junio de 2026, de la presentación interpuesta en su contra.
5. Que, con fecha 22 de julio de 2026, el Sr. Jorge Gálvez, en representación del abogado reclamado, Sr. Gabriel Zaliasnik, presentó informe de descargos, el cual rola a fojas 38 y siguientes del expediente. En dicha presentación, solicita que se declare inadmisibile el reclamo ético interpuesto en contra del abogado Zaliasnik y, en subsidio, formula los descargos que a continuación se señalan.

Expone que comparece en representación del abogado reclamado con el objeto de resguardar su derecho a un procedimiento serio, garantista y justo, señalando que reconoce la importancia del Colegio de Abogados como institución encargada de velar por los estándares éticos de la profesión. Sostiene, sin embargo, que dicha función exige que el Tribunal de Ética ejerza rigurosamente su labor de filtro de las denuncias, especialmente cuando estas se encuentran construidas sobre publicaciones de prensa, transcripciones parciales de comunicaciones privadas y antecedentes obtenidos en contextos ajenos al abogado denunciado.

Señala que las comunicaciones invocadas por el reclamante corresponderían a intercambios privados entre abogados, relativos a asuntos de sus respectivos clientes, y que aparentemente habrían sido extraídos de dispositivos incautados en el marco de una causa penal en la que su representado no sería parte ni imputado. En este sentido, manifiesta que se desconocería la integridad y el origen de dichas comunicaciones, circunstancia que, a su juicio, resultaría especialmente relevante considerando la protección que el secreto profesional otorga a las comunicaciones efectuadas en el ejercicio de la abogacía.

Expone que el secreto profesional constituiría una garantía necesaria no solo para los abogados, sino también para sus clientes y para el adecuado ejercicio de la defensa jurídica, señalando que un abogado debe poder comunicarse con otros profesionales respecto de los asuntos que le son encomendados sin temor a que dichas conversaciones sean posteriormente difundidas o utilizadas en su contra. Sostiene que admitir antecedentes obtenidos de esa manera como fundamento de una investigación disciplinaria podría afectar la independencia con que debe ejercerse la profesión.

En cuanto a la primera causal de inadmisibilidad que plantea, sostiene que el reclamo se encontraría prescrito conforme al artículo 9° letra i) del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G., disposición que establece la inadmisibilidad de las denuncias cuando hayan transcurrido más de dos años desde la ocurrencia de los hechos que constituyen la eventual falta ética, con independencia de la fecha en que se haya tomado conocimiento de estos.

Expone que el principal hecho en que se sustenta la denuncia corresponde a un mensaje atribuido a su representado, Sr. Zaliasnik, relacionado con una audiencia de revisión de una medida cautelar de prisión preventiva ante la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago. Señala que el propio reportaje de prensa utilizado como fuente por el reclamante situaría dicha comunicación en fecha 9 de noviembre de 2022, por lo que, atendida la fecha de presentación del reclamo, habría transcurrido con exceso el plazo de dos años establecido en el Reglamento Disciplinario.

Añade que la denuncia también hace referencia a otras supuestas coordinaciones entre el Sr. Zaliasnik y el abogado Sr. Hermosilla, vinculadas al Poder Judicial y a procesos de nombramiento de ministros de tribunales superiores de justicia. Respecto de estas, sostiene que los propios



ABOGADO INSTRUCTOR

antecedentes invocados por el reclamante situarían dichas comunicaciones entre los años 2016 y 2023, por lo que todas aquellas actuaciones anteriores a junio de 2024 —fecha resultante del cómputo retroactivo de dos años desde la presentación del reclamo— se encuentran prescritas. Sostiene que la circunstancia de que las comunicaciones hayan sido conocidas públicamente recién durante junio de 2026 no modificaría el cómputo de la prescripción, toda vez que el artículo 9° letra i) del Reglamento Disciplinario establecería expresamente que el plazo opera con independencia de la fecha en que los hechos hayan sido conocidos por el denunciante, el Colegio de Abogados o la opinión pública.

Expone que interpretar lo contrario implicaría que la publicación tardía de antecedentes relativos a hechos antiguos permitiría reabrir permanentemente situaciones que ya se encontrarían prescritas, afectando con ello la certeza jurídica y las garantías propias del ejercicio del derecho de defensa. Por tales razones, solicita que se declare la inadmisibilidad del reclamo en su integridad por encontrarse prescritos los hechos denunciados.

En subsidio de lo anterior, sostiene que la denuncia también sería inadmisibile por no ser los hechos narrados constitutivos de falta disciplinaria y por carecer de fundamento plausible, conforme a las causales contempladas en el artículo 9° del Reglamento Disciplinario.

En particular, señala que la denuncia se construiría sobre la premisa de que su representado habría realizado una gestión extraprocesal destinada a influir ante ministros de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, con el objeto de obtener la confirmación de una medida cautelar de prisión preventiva en favor de un cliente. Sin embargo, sostiene que dicha premisa no se encontraría acreditada por los antecedentes acompañados por el propio reclamante.

Expone que el mensaje atribuido a su representado consistiría en una solicitud dirigida al abogado Luis Hermosilla para que este “diera una mano” con el objeto de que se confirmara la prisión preventiva. No obstante, sostiene que no existiría antecedente alguno que acreditara que el Sr. Hermosilla hubiese efectuado efectivamente alguna gestión ante los integrantes de la Quinta Sala, ni que alguno de los ministros hubiese sido contactado por su intermedio.

Añade que tampoco existirían antecedentes que permitan sostener que su representado, Sr. Zaliasnik, hubiese contactado directamente a algún integrante de la Corte, enviado comunicaciones a los magistrados o realizado alguna actuación destinada a influir en la decisión del tribunal. Señala que la imputación se basaría exclusivamente en la interpretación que el reclamante efectúa de un intercambio entre abogados, respecto del cual, además, cuestiona que se encuentre acreditado su contenido íntegro, contexto y autoría.

Asimismo, sostiene que el resultado de la audiencia de revisión de la medida cautelar sería especialmente relevante para analizar la imputación formulada, toda vez que, según expone, la resolución adoptada por la Quinta Sala habría sido contraria a la posición que supuestamente se habría intentado favorecer. Indica que el imputado Gamboa habría sido dejado en libertad, por lo que la decisión judicial no habría confirmado la prisión preventiva cuya mantención supuestamente se habría pretendido obtener.

A partir de lo anterior, señala que no podría sostenerse que hubiese existido una influencia efectiva sobre el tribunal ni que se hubiese obtenido un trato preferencial, puesto que el resultado de la audiencia habría sido precisamente contrario al que, según el reclamante, se habría buscado conseguir.

Expone que el artículo 95 del Código de Ética Profesional, relativo al deber de lealtad en la litigación, exige una conducta que genere condiciones para obtener un trato preferencial o que afecte o ponga en peligro la imparcialidad del juzgador. Sostiene que la sola expresión de un deseo o intención respecto del resultado favorable de una causa no sería suficiente para



ABOGADO INSTRUCTOR

configurar dicha infracción, siendo necesario que exista una conducta objetivamente idónea para producir una afectación o riesgo concreto para la imparcialidad del tribunal.

En este sentido, manifiesta que no existiría antecedente que permita acreditar una gestión efectiva ante la Corte de Apelaciones, ni una actuación que hubiese llegado al conocimiento de los ministros llamados a resolver la causa. Agrega que, según los antecedentes que sirven de base a la propia denuncia, la supuesta gestión no habría tenido efecto alguno, pues no existiría constancia de intervención del Sr. Hermosilla ante los integrantes de la Quinta Sala y la resolución judicial habría resultado desfavorable a la posición que se pretendía favorecer.

Sostiene, por tanto, que no se habría configurado una conducta capaz de afectar o poner en peligro la imparcialidad del juzgador y que, en consecuencia, los hechos denunciados no serían constitutivos de una infracción al artículo 95 del Código de Ética Profesional.

Asimismo, cuestiona la forma en que el reclamante habría presentado los antecedentes, señalando que este habría omitido mencionar el resultado de la audiencia de 9 de noviembre de 2022, pese a que dicho antecedente sería relevante para comprender el contexto completo de la comunicación cuestionada.

Expone que, a su juicio, dicha omisión resultaría especialmente relevante porque el resultado de la audiencia habría sido contrario a la supuesta finalidad perseguida mediante la gestión denunciada. En razón de ello, sostiene que la denuncia se encontraría construida sobre un relato incompleto de los hechos y que dicha circunstancia permitiría concluir que carecería de fundamento plausible.

Añade que el reclamante conocería el estándar establecido en el artículo 95 del Código de Ética Profesional y los antecedentes relativos al resultado de la audiencia, por lo que sostiene que la omisión de dicha información no sería accidental, sino que constituiría una presentación parcial de los antecedentes destinados a sustentar la denuncia.

En consecuencia, sostiene que admitir una investigación disciplinaria sobre la base de un relato que, según afirma, omite antecedentes esenciales y se sustenta principalmente en publicaciones periodísticas y comunicaciones privadas cuya integridad y contexto cuestiona, resultaría contrario a la función de filtro que corresponde ejercer al Instructor conforme al Reglamento Disciplinario.

Finalmente, la parte reclamada desarrolla consideraciones relativas al secreto profesional, señalando que este constituye uno de los pilares fundamentales del ejercicio de la abogacía y que su protección abarcaría no solo las confidencias entregadas directamente por los clientes, sino también las comunicaciones entre abogados efectuadas con motivo del ejercicio profesional.

Expone que el artículo 6° del Código de Ética Profesional exige al abogado ejercer su ministerio con independencia y que el artículo 11 extiende el deber de reserva a las informaciones y comunicaciones derivadas de la relación profesional entre abogados. Sostiene que permitir que comunicaciones privadas entre abogados, obtenidas mediante incautaciones realizadas en una causa penal ajena al profesional denunciado y posteriormente difundidas por la prensa, sean utilizadas como fundamento exclusivo de un procedimiento disciplinario, podría afectar gravemente dichas garantías.

Añade que el propio Colegio de Abogados se habría pronunciado previamente sobre la protección del secreto profesional en relación con comunicaciones de abogados difundidas por medios de comunicación, haciendo referencia al Oficio N° 4 dirigido a CIPER Chile en el marco de una solicitud de amparo profesional.

En virtud de lo expuesto, la parte reclamada solicita que se declare la inadmisibilidad de la denuncia ética, en primer término, por encontrarse prescritos los hechos denunciados



ABOGADO INSTRUCTOR

conforme al artículo 9° letra i) del Reglamento Disciplinario; en subsidio, por no ser los hechos constitutivos de falta disciplinaria y, asimismo, por carecer la denuncia de fundamento plausible, conforme a las causales contempladas en el artículo 9° del mismo Reglamento.

6. Que, con fecha 4 de agosto de 2026, la Abogada Instructora procedió a certificar la mediación frustrada, la que consta a fojas 54 vuelta de autos, atendido a lo manifestado por las partes en sus presentaciones.
7. Que, del análisis de admisibilidad del presente reclamo ético, la Instrucción concluye que éste resulta inadmisibile por encontrarse prescrita la acción disciplinaria, razón por la cual no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Lo anterior se fundamenta en que, el hecho en que se sustenta la denuncia, esto es, el mensaje enviado por el abogado reclamado Gabriel Zaliasnik al abogado Luis Hermosilla con ocasión de la audiencia de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva ante la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, se encuentra fechado el 9 de noviembre de 2022, según consta en el reportaje de "Reportea" acompañado en el punto 3 letra a) de autos. Asimismo, las demás coordinaciones entre el abogado reclamado y el Sr. Hermosilla relacionadas con el Poder Judicial, invocadas en la denuncia, corresponden, según el mismo reportaje, a comunicaciones sostenidas entre los años 2016 y 2023, sin que conste la ocurrencia de hechos denunciados en una fecha posterior. Así, aun considerando el año 2023 como el más reciente vinculado a los hechos reclamados, hasta el 15 de junio de 2026, fecha en que se interpuso el presente reclamo ético, ha transcurrido con exceso el plazo de prescripción de dos años establecido para la acción disciplinaria.
En virtud de lo anterior, se advierte que ha vencido el plazo legalmente establecido para el ejercicio de la acción disciplinaria, dado que el tiempo transcurrido supera el período máximo permitido por la normativa vigente. En consecuencia, y conforme a los principios de certeza y seguridad jurídica, corresponde declarar la improcedencia del reclamo ético y, por ende, no admitirlo a tramitación.
8. Que, por estos motivos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 9°, inciso 2°, ordinal I, del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G.,

RESUELVO: declarar inadmisibile el reclamo interpuesto en contra del abogado colegiado **Gabriel Alejandro Zaliasnik Schilkrut**. Elévase en consulta la presente resolución a la Vicepresidenta del Colegio de Abogados de Chile A.G., Sra. Soledad Recabarren Galdames, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9° del Reglamento Disciplinario.

NPR: 28-26


Paula Morales Agurto
ABOGADO - INSTRUCTOR
COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE



COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE A.G.

Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

- 1) Que, en virtud de lo dispuesto por los artículo 2 letra b) y 9 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados, la Instructora ha declarado inadmisibile el reclamo deducido en contra del abogado colegiado Sr. Gabriel Alejandro Zaliasnik Schilkrut, por la causal de prescripción.
- 2) Que, en conformidad al artículo 9º inciso tercero del mismo reglamento, esta decisión ha sido elevada en consulta a esta Vicepresidente.

Resuelvo:

Aprobar la decisión del órgano Instructor, en orden a declarar inadmisibile el reclamo presentado en contra del abogado colegiado ya individualizado.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR 28-26

Resolvió, Soledad Recabarren Galdames, Vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile AG.